

93.1/1

VE 4021

REGLAMENTO (CEE) n.º 207/93 de la Comisión, de 29 de enero de 1993, por el que se define el contenido del Anexo VI del Reglamento y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y por el que se establecen las disposiciones particulares de aplicación del apartado 4 del artículo 5 de dicho Reglamento
 Diario Oficial de las Comunidades Europeas número L 25, de 2 de febrero de 1993

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Visto el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (1) y, en particular, los apartados 7 y 8 de su artículo 5.

Considerando que, a los efectos de las letras b) y c) del apartado 3 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2092/91, deben establecerse listas limitativas en las partes A, B y C de su Anexo VI;

Considerando que, a los efectos de las tres partes de dicho Anexo VI, deben elaborarse determinadas definiciones, a fin de garantizar la coherencia con otras disposiciones reglamentarias comunitarias relacionadas con ellas;

Considerando que los ingredientes o auxiliares tecnológicos que deben mencionarse en dicho Anexo VI sólo deben utilizarse con arreglo a los requisitos legales relativos a la elaboración de productos alimenticios, y siguiendo buenas prácticas de fabricación de esos productos;

Considerando que el mencionado Anexo VI debe desarrollarse teniendo en cuenta que los consumidores esperan que los productos transformados obtenidos mediante métodos de producción ecológicos estén compuestos esencialmente por ingredientes en el estado en que se presentan en la naturaleza;

Considerando, no obstante, que en dicho Anexo VI pueden incluirse otros ingredientes o auxiliares tecnológicos cuyo uso esté autorizado en productos alimenticios transformados convencionales y que, preferentemente, existan en la naturaleza, a condición de que se haya demostrado que es imposible producir o conservar los productos alimenticios ecológicos sin recurrir a tales sustancias;

Considerando que, en lo concerniente a los enzimas derivados de microorganismos, debe seguir estudiándose si los enzimas obtenidos de microorganismos modificados genéticamente a que se refiere la Directiva 90/220/CEE del Consejo (2) pueden utilizarse en productos alimenticios en cuya etiqueta se haga referencia a métodos de producción ecológicos; que este tema se estudiará detalladamente cuando se autorice la utilización de tales enzimas en los productos alimenticios en virtud de la correspondiente normativa comunitaria;

Considerando que dicho Anexo VI deberá ser sometido a revisión de manera periódica para tener en cuenta la experiencia adquirida y la evolución que se produzca en lo que concierne a la disponibilidad en el mercado comunitario de determinados ingredientes agrícolas producidos ecológicamente;

Considerando que es necesario que se adopten disposiciones de aplicación de la excepción establecida en el apartado 4 del artículo 5 del citado Reglamento, a fin de garantizar su aplicación coherente en los Estados miembros, en tanto los productos a los que afecte dicha excepción no hayan sido incluidos en la parte C de dicho Anexo VI;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contenido del Anexo VI del Reglamento (CEE) n.º 2092/91 queda definido en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Las modificaciones de las partes A y B del Anexo VI del Reglamento (CEE) n.º 2092/91 sólo se efectuarán si se cumplen los siguientes requisitos, como mínimo:

a) en lo que concierne a los aditivos alimentarios incluidos en el punto 1 de la parte A del Anexo VI: sin perjuicio de los requisitos para la autorización de aditivos, establecidos en la Directiva 89/107/CEE del Consejo (3), la inclusión de las sustancias de que se trate estará condicionada a que se haya demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir o conservar esos productos alimenticios;

b) en lo que concierne a los auxiliares tecnológicos incluidos en la parte B del Anexo VI: la inclusión de las sustancias de que se trate estará condicionada a que su utilización esté permitida en los procedimientos convencionales de transformación de alimentos y a que se haya demostrado que, sin recurrir a ellas, es imposible producir esos productos alimenticios.

Artículo 3

1. En tanto un ingrediente de origen agrario no haya sido incluido en la parte C del Anexo VI del Reglamento (CEE) n.º 2092/91, dicho ingrediente podrá utilizarse en virtud de la excepción establecida en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2092/91, a condición de que:

a) el operador haya remitido a la autoridad competente del Estado miembro toda la documentación exigida que demuestre que el ingrediente en cuestión cumple lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5; y

b) la autoridad competente del Estado miembro haya autorizado su empleo durante un período máximo de tres meses, que podrá ser reducido en caso de estar disponibles en la Comunidad suministros del ingrediente de que se trate.

2. Cuando se haya concedido la autorización a que se refiere el apartado 1, el Estado miembro correspondiente comunicará de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión la información siguiente:

- a) la fecha de la autorización;
- b) el nombre del ingrediente de origen agrario de que se trate;
- c) las cantidades que se soliciten y la justificación de esas necesidades;
- d) las razones de la escasez del producto y la duración previsible de esa escasez.

3. Si la información presentada por un Estado a la Comisión y al Estado miembro que haya concedido la autorización demuestra la disponibilidad de suministros durante el período de escasez, el Estado miembro afectado estudiará la posibilidad de retirar la autorización o de reducir su duración y comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros, dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la información, las medidas que haya tomado.

4. A petición de un Estado miembro o a iniciativa de la Comisión, el asunto podrá someterse a la consideración del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 2092/91. De acuerdo con el procedimiento previsto en dicho artículo, podrá tomarse la decisión de retirar la autorización o de modificar su duración, o, cuando proceda, podrá decidirse que el ingrediente de que se trate sea incluido en la parte C del Anexo VI.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1993.

Por la Comisión
 René STEICHEN
 Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO VI

Introducción

A los efectos del presente Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Ingredientes:** Sustancias definidas en el artículo 4 del presente Reglamento con las restricciones recogidas en el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 89/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (⁴).

2. **Ingredientes de origen agrario:**

a) Productos agrarios simples o productos derivados de ellos como resultado de la aplicación de operaciones de lavado o limpieza de procesos mecánicos o térmicos adecuados, o bien de cualquier otro proceso físico que tenga como efecto la reducción del contenido de humedad del producto.

b) También se incluyen en este apartado los productos derivados de los productos mencionados en la letra a) como resultado de la aplicación de otros procedimientos utilizados en el proceso de transformación de alimentos, a menos que dichos productos se consideren aditivos alimentarios o aromatizantes, con arreglo a las definiciones recogidas en los puntos 5 o 7 siguientes.

3. **Ingredientes de origen no agrario:** ingredientes distintos de los ingredientes de origen agrario y que pertenezcan al menos a una de las siguientes categorías:

3.1. **Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos de dichos aditivos,** según se definen en los puntos 5 y 6 siguientes.

3.2. **Aromatizantes,** según se definen en el punto 7 siguiente.

3.3. **Agua y sal.**

3.4. **Preparados a base de microorganismos.**

3.5. **Minerales (incluidos los oligoelementos) y vitaminas.**

4. **Auxiliares tecnológicos:** sustancias definidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano (⁵).

5. **Aditivos alimentarios:** sustancias definidas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Directiva 89/107/CEE e incluidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva o de una Directiva general, como se indica en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE.

6. **Vehículos, incluidos los disolventes de vehículos:** aditivos alimentarios empleados para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de cualquier otro modo un aditivo alimentario sin alterar su función tecnológica, con objeto de facilitar su manipulación, aplicación o empleo.

7. **Aromatizantes:** sustancias y productos definidos en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los aromas que se utilizan en los productos alimenticios y de los materiales de base para su producción (⁶), e incluidos en el ámbito de dicha Directiva.

Principios generales

Las partes A, B y C abarcan todos los ingredientes y auxiliares tecnológicos que se pueden utilizar en la elaboración de todos los productos alimenticios, mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal, con excepción de los vinos.

Sin perjuicio de la referencia a cualquier ingrediente de las Partes A y C o a cualquier auxiliar tecnológico de la parte B, el ingrediente o auxiliar tecnológico de que se trate sólo podrá utilizarse con arreglo a la legislación comunitaria pertinente, o a la legislación nacional, compatible con el Tratado, que se refiera a productos alimenticios y, en ausencia de dichas disposiciones, con arreglo a los principios de buenas prácticas de fabricación de productos alimenticios. En particular, los aditivos se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la Directiva 89/107/CEE y, cuando proceda, con arreglo a las de una Directiva general, como se indica en el

apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE; los aromatizantes se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la Directiva 88/388/CEE y los disolventes con arreglo a las disposiciones de la Directiva 88/344/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes (⁷).

PARTE A: INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRARIO
A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA B)
DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO 5A.1. *Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos*

Nombre	Condiciones específicas (⁸)
E 170 Carbonato de calcio	—
E 270 Acido láctico	—
E 290 Dióxido de carbono	—
E 296 Acido málico	—
E 300 Acido ascórbico	—
E 322 Lecitinas	—
E 330 Acido cítrico	—
E 334 Acido tartárico [L(+)]	—
E 335 Tartrato de sodio	—
E 336 Tartrato de potasio	—
E 400 Acido alginico	—
E 401 Alginato de sodio	—
E 402 Alginato de potasio	—
E 406 Agar	—
E 410 Goma de algarrobo	—
E 412 Goma guar	—
E 413 Goma de tragacanto	—
E 414 Goma arábica	—
E 415 Goma xanthan	—
E 416 Goma karaya	—
E 440 (i) Pectina	—
E 500 Carbonato de sodio	—
E 501 Carbonato de potasio	—
E 503 Carbonato de amonio	—
E 504 Carbonato de magnesio	—
E 516 Sulfato de calcio	CR
E 938 Argón	—
E 941 Nitrógeno	—
E 948 Oxígeno	—

(*) CR Vehículo.

A.2. *Aromatizantes con arreglo a la Directiva 88/388/CEE*

Sustancias y productos definidos en el punto i) de la letra b) y en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 88/388/CEE, y etiquetados como sustancias aromatizantes naturales o preparados aromatizantes naturales, con arreglo a la letra d) del apartado 1 y al apartado 2 del artículo 9 de dicha Directiva.

A.3. *Agua y sales*

Agua potable.

Sal (que tenga como componentes básicos el cloruro de sodio o el cloruro de potasio), utilizada normalmente en la elaboración de alimentos.

A.4. *Preparados a base de microorganismos*

i) Todos los preparados a base de microorganismos habitualmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE;

ii) Microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE: En caso de que se incluyan en este punto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

A.5. *Minerales (incluidos los oligoelementos) y vitaminas*

Sólo están autorizados en la medida en que su utilización sea exigida por la ley en los productos alimenticios a los que se incorporan.

COMUNIDAD EUROPEA

PARTE B: AUXILIARES TECNOLOGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA ELABORACION DE LOS INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO PRODUCIDOS ECOLOGICAMENTE A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA C) DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) n.º 2092/91

Nombre	Condiciones específicas
Agua	
Cloruro de calcio	agente coagulante
Carbonato de calcio	
Hidróxido de calcio	
Sulfato de calcio	agente coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	agente coagulante
Carbonato de potasio	desecado de uvas
Dióxido de carbono	
Nitrógeno	
Etanol	disolvente
Acido tánico	clarificante
Ovoalbúmina	
Caseína	
Gelatina	
Ictiocola o cola de pescado	
Aceites vegetales	agente engrasante o desmoldeador
Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio	
Carbón activado	
Talco	
Bentonita	
Caolín	
Tierra de diatomeas	
Perlita	
Cáscaras de avellana	
Cera de abejas	desmoldeador
Cera de carnauba	desmoldeador

Preparados a base de microorganismos y enzimas:

i) todos los preparados a base de microorganismos y de enzimas habitualmente empleados como auxiliares tecnológicos en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE;

ii) microorganismos modificados genéticamente definidos en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE;

en caso de que se incluyan en este punto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

PARTE C: INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO QUE NO HAYAN SIDO PRODUCIDOS ECOLOGICAMENTE CITADOS EN EL APARTADO 4 DEL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) N.º 2092/91

C.1. Productos vegetales sin transformar y productos derivados de ellos mediante la aplicación de los procesos mencionados en la letra a) de la definición punto 2.

C.1.1. Frutas y frutos secos comestibles:

- Cocos
- Nueces de Brasil
- Nueces de anacardo
- Dátiles
- Piñas

- Mangos
- Papayas
- Ciruelas silvestres
- Cacao
- Fruta de la pasión
- Nueces de kola
- Cacahuets
- Rosas caninas
- Cáscara sagrada
- Arándanos
- Jarabe de arce
- Quinoa
- Amaranto
- Semillas de rábano picante
- Pepitas de calabaza
- Piñones
- Semillas de rábano

C.1.2. Condimentos y especias comestibles:

Todos los productos excepto el tomillo.

C.1.3. Cereales:

- Mijo
- Arroz silvestre (*Zizania plauspra*).

C.1.4. Semillas oleaginosas y frutos oleaginosos

Semillas de sésamo

C.1.5. Varios:

Algas

C.2. Productos vegetales transformados mediante la aplicación de los procesos mencionados en la letra b) de la definición punto 2:

C.2.1. Grasas y aceites, refinados o no, pero nunca modificados químicamente, obtenidos de vegetales que no sean:

- el olivo,
- el girasol.

C.2.2. Azúcares; almidón y otros productos de cereales y tubérculos:

Azúcar de caña y de remolacha

Almidón producido a partir de cereales y tubérculos, no modificado químicamente

- Papel de arroz
- Gluten

C.2.3. Varios:

- Zumo de limón
- Vinagre de bebidas fermentadas, excepto el vino

C.3. Productos animales:

- Miel
- Gelatina
- Leche en polvo y leche desnatada en polvo
- Organismos acuáticos comestibles que no procedan de la acuicultura».

NOTAS

- (1) DO n.º L 198 de 22.7.1991, p. 1.
- (2) DO n.º L 117 de 8.5.1990, p. 15.
- (3) DO n.º L 40 de 11.2.1989, p. 27.
- (4) DO n.º L 33 de 8.2.1979, p. 1.
- (5) DO n.º L 40 de 11.2.1989, p. 27.
- (6) DO n.º L 184 de 15.7.1988, p. 61.
- (7) DO n.º L 157 de 24.6.1988, p. 28.